



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2004-01268 00

En atención a la decisión tomada en otrora proveído de esta misma fecha, procede el despacho a tramitar la solicitud elevada por la señora Denis Bruton de Díaz que milita a folios 854 -866 y 858 a 859 del cuaderno No. 3 dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación del verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Para resolver, téngase en cuenta que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”,* la cual debe ser articulada con el literal b), según el cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* elementos que no se cumplen en el presente caso, pues al examinar el proceso, milita a folio 852 del cuaderno 3, memorial en el que se informa al juzgado sobre la puesta a disposición de los bienes muebles que se encontraban al interior del predio restituido respecto del que valga señalar aún no se ha impartido el impulso respectivo, de manera que aunque, si bien es cierto el proceso fue remitido por anteriores titulares de este despacho al archivo central, lo cierto es, que se precisa dar curso al citado memorial.

Aunado a ello, del proceso ejecutivo que se analiza, no se advierte documental que dé cuenta de la liquidación de costas que hubiese sido elaborado la secretaría de este despacho, por lo que resulta ser una carga que le atañe a esta sede judicial, haciendo nugatorio aún más la petición elevada por la demandada.

En consecuencia, y de vuelta a los pedimentos de la señora Bruton de Díaz, no es dable dar aplicación al desistimiento tácito, pues existe solicitud pendiente por resolver por parte de este despacho, de fecha 24 de abril de 2018, así como la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría del juzgado. En consecuencia, es prístino que el presente asunto, a pesar de contar con orden de seguir adelante, no se encuentra concluido, por lo que deviene improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. **NEGAR** la terminación por desistimiento tácito en aplicación del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **NEGAR** el levamiento de las medidas cautelares solicitada por la señora Denis Brutos de Díaz.
3. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que rinda informe actualizado respecto de los bienes que fueron retirados del predio al momento de la restitución y señale el paradero de estos. **Entéresele por el medio más expedito.**
4. POR SECRETARÍA **liquidense** las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y atención a la orden de seguir delante de fecha 14 de septiembre de 2015. –*Folio 18 Cuaderno 11*–
5. Efectuado lo anterior, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **84** del **15 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dadf593522d5c8af5ffe0001fa862b7d5fb3d888c587d531e27d7aaa88eccd**

Documento generado en 14/09/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>